### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 2018 00034

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La inconforme fustiga la decisión de juzgado señalando que la misma no tuvo en cuenta el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, según el cual, cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término concedido para cumplir las cargas procesales que le fueron impuestas.

En ese orden, si bien mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 fue requerida bajo los apremios del artículo 317-1 ibídem, para que dentro de los treinta (30) días siguientes informara el resultado del trámite dado al oficio número 2020-0222 dirigido a COMPENSAR EPS y diera cuenta de la gestión adelantada frente a un despacho comisorio librado a su favor para materializar una medida cautelar de establecimiento de comercio, asegura que el día 17 de febrero de 2020 radicó un memorial, donde además de cumplir la carga impuesta en relación con la radicación del oficio 2020-0222 dirigido a COMPENSAR EPS, pidió al juzgado se requiriera a dicha institución para que diera respuesta, actuación que en su sentir interrumpió el término señalado en el auto de requerimiento y por ende, no se debió ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, si en gracia de discusión se dijera que el memorial radicado el 17 de febrero de 2020 no tenía el efecto de interrumpir el término otorgado en el requerimiento previo, lo cierto es que era materialmente imposible cumplir con la carga de gestionar el despacho comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio, ya que el mismo no existe materialmente. De acuerdo con lo anterior, lo procedente sería decretar el desistimiento pero únicamente frente a la práctica de dicha medida cautelar y no frente a todo el proceso.

# **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

El recurso formulado está llamado a prosperar, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Para la fecha en que se profirió el auto impugnado, esto es el 17 de septiembre de 2020, no se encontraba unificada la jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a determinar si el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, tenía aplicación para el desistimiento tácito subjetivo, esto es, con

requerimiento previo de 30 días para cumplir una carga procesal (317-1), o si únicamente tenía cabida frente al desistimiento tácito objetivo (317-2), es decir, cuando el proceso se encuentra inactivo en secretaría por mas de un año.

Por esta razón, el juzgado optó en su momento por la interpretación según la cual, la actuación de cualquier naturaleza prevista en el literal c) del artículo 317 únicamente procedía para interrumpir el término de inactividad del proceso de un año (artículo 317-2), mas no para interrumpir el término de treinta días señalado en el artículo 317-1 del CGP.

Es así como en el documento denominado "CUESTIONES Y OPINIONES", el magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, concluía que la interrupción prevista en el literal c) del artículo 317 del estatuto procesal, no tenía cabida frente a la figura del desistimiento tácito subjetivo<sup>1</sup>:

# "4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1°?

**Respuesta:** No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva. En efecto, según el inciso 2° del artículo 317 del CGP, "El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1° y 2° del inciso 1° del artículo en cuestión.

Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1°, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual "el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes..." (se resalta).

Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con "cualquier actuación..., de cualquier naturaleza", porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga –al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio.

Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir. Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna. Simplemente el expediente ha permanecido

1

inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos.

El día 12 de diciembre de 2020 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Octavio Tejeiro Duque, unificó la dispersa jurisprudencia sobre la interpretación del literal c) del artículo 317, al destacar que tiene aplicación tanto para el desistimiento tácito objetivo, como para el desistimiento tácito subjetivo. Precisó además que el efecto interruptor no se le puede atribuir a "cualquier actuación", como una interpretación literal o gramatical pudiera sugerirlo, sino que la misma debe ser apta para impulsar el proceso:<sup>2</sup>

"(...) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para que se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1º lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el "desistimiento tácito" no se

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> STC11191 de 2020

aplicará, cuando las partes "por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia"».

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: REVOCAR el auto del 17 de septiembre de 2020, por el cual se había dispuesto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Con fundamento en las consideraciones previamente enunciadas..

**SEGUNDO**: A fin de continuar el proceso, por secretaría, requiérase a COMPENSAR EPS, a efectos de que dé respuesta al oficio 2020-0222.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Re f

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. \_\_\_\_55\_\_\_ Hoy \_15-09-2021\_\_\_\_

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario